



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION

REG.: 57.233 - 13.07.2007

DICTAMEN N°

044

VALPARAÍSO,

27 JUL. 2007

VISTOS:

La solicitud del Agente de Aduanas Sr. Fernando Maurel Wilson quien requiere que esta Dirección Nacional emita un dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria de un vehículo identificado como "Camión articulado, marca Caterpillar, modelo 740", usado y, a la vez, se emita un pronunciamiento sobre la condición de importación permitida, al tenor de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 18.483, de 1985.

Especificaciones de la mercancía; Reglas Generales N°s 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; Sección XVII Arancel Aduanero; Nota Legal Nacional N° 1, Capítulo 87; Partida 87.04; Notas Explicativas.

CONSIDERANDO:

Que, acorde antecedentes aportados, el vehículo se utiliza para el movimiento de tierras y posee las siguientes características generales:

- Motor: Diesel, Cat® 3406E ATAAC EUI.
- Potencia bruta: 329 kw; 441 hp
- Carga útil nominal: 38 toneladas métricas; 42 toneladas cortas.
- Transmisión: Electrónica de 7 velocidades.
- Velocidad máxima: entre 45 y 60 kph
- Angulo de dirección: 45° (izquierda/derecha)
- Radio de giro SAE: 8.138 mm
- Suspensión delantera: de tres puntos.
- Suspensión trasera: diseño de balancín.
- Frenos: de placas múltiples, enfriados por aceite.
- Peso vacío: 32.693 Kg.
- Total carga nominal: 38.000 Kg.
- Peso total cargado: 70.693 Kg.
- Capacidad de la caja: 28 m³ (colmado 1:1 SAE); 17,4 m³ (a ras)
- Grosor de la plancha de la caja: 16mm, parte trasera y base; 8mm parte delantera, 12 mm lado.
- Grado de inclinación de la tolva: 70°





**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION**

Que, la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos, o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes....."

Que, la Regla General N° 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida.....

Que, la Sección XVII del Arancel Aduanero comprende el material de transporte, dentro de ella, el Capítulo 87 abarca los vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

Que, con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI, este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, entre otros, los tractores (partida 87.01), los vehículos automóviles para transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).

Que, la partida 87.04 abarca principalmente, entre otros, los camiones y camionetas corrientes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática (cajas basculantes, etc.).

Que, se clasifican igualmente en esta partida los volquetes automóviles que son vehículos de construcción robusta con caja basculante o en los que puede abrirse el fondo, diseñados para el transporte de escombros o de materiales diversos.

Que, acorde Nota Explicativa de la subpartida 8704.10 del Arancel Aduanero, los volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras se distinguen de los demás vehículos para el transporte de mercancías (en especial los camiones con caja basculante) por el hecho de que presentan las características siguientes:

- Una caja de chapa de acero extremadamente robusta cuya pared delantera se prolonga por encima de la cabina del conductor para protegerle y el piso se eleva total o parcialmente hacia atrás;
- En algunos casos, una semicabina para el conductor;
- Ausencia de suspensión en los ejes;
- Dispositivo de freno reforzado;
- Velocidad máxima y radio de acción limitados;
- Neumáticos especiales para suelos movedizos;
- La relación peso vacío/carga útil no es superior a 1:1,6, debido a la robustez del vehículo.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION

- Caja eventualmente calentada por los gases de escape para evitar que los materiales se adhieran o se hielen.

Que, por su parte, la Nota Legal Nacional N° 1 para el Capítulo 87 establece que se comprenderán en la denominación de "vehículos para el transporte fuera de carretera", aquellos originalmente contruidos para faenas fuera de carretera, aún cuando puedan transitar por ésta (tales como vehículos para el transporte en la nieve, vehículos denominados "duneros", coches anfibios, auto oruga, etc.

Que, en lo puntual, el vehículo en estudio, es un ingenio de construcción robusta, versátil, dotado de una tolva, capaz de mover una amplia variedad de materiales en diferentes aplicaciones y condiciones de terreno, que no cumple con las exigencias copulativas de la Nota Explicativa de subpartida 8704.10, para ser considerado "volquete automotor concebido para ser utilizado fuera de la red de carreteras", ni constituye un vehículo originalmente construido para faenas fuera de carretera.

Que, de conformidad a lo precedentemente expuesto y en consideración a que el vehículo motivo del presente estudio:

- ✓ Está diseñado para el transporte de carga, ya que posee una caja basculante con capacidad de carga entre 17,4 m³ y 28 m³.
- ✓ Cuenta con motor diesel.
- ✓ Su peso total con carga máxima es superior a 20 toneladas.
- ✓ La capacidad de carga útil es superior a 2.000 kgs..

Su clasificación procede por la subpartida 8704.2311 del Arancel Aduanero nacional.

Que, finalmente es preciso señalar que en base a lo señalado en Art. 21° inciso 1° de la Ley 18.483, publicado en el Diario Oficial del 28.12.85 (Estatuto Automotriz), sólo pueden importarse vehículos para transporte de mercancías, sin uso.

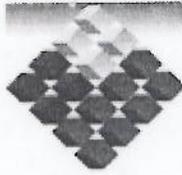
Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Reglamento de Dictámenes.

SE DECLARA:

1.- **Camión articulado, marca "Caterpillar", modelo 740**, usado, equipado con motor diesel, provisto de una tolva, de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas, capacidad de carga útil nominal 38 toneladas métricas y demás características especificadas en la parte considerativa de la presente resolución, su clasificación procede por el ítem 8704.2311 del Arancel Aduanero nacional.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION**

2. **NO PROCEDE** su importación en la condición de usado (Art. 21, Ley 18.634, (D.O. de 28.12.85).

3.- Entérese en Tesorería la suma de \$50.000,00 (cincuenta mil pesos), valor del presente Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso formulará el Cargo correspondiente y emitirá el Giro Comprobante de Pago (G.C.P) respectivo.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

VVM/ATR/ESF/IAR/iar
24.07.2007
57.233-07